

## PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

## EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## INSPECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre por la Reina Regente del Reino, en Real orden de 9 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer veinte plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, cubriéndose con ellas las vacantes que existan en la plantilla del Cuerpo hasta la fecha de terminadas y quedando los demás aprobados hasta dicho número, en expectación de colocación sin sueldo ni antigüedad hasta que sean colocados.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Secretaría de esta Inspección, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, piso bajo; cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el 25 de Junio hasta la una de la tarde del 27 de Septiembre próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.<sup>a</sup> Que son españoles ó están naturalizados en España; 2.<sup>a</sup> Que no han pasado de la edad de treinta años el día en que soliciten la admisión en el concurso; 3.<sup>a</sup> Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres; 4.<sup>a</sup> Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y 5.<sup>a</sup> Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino. Justificaran que son españoles, y que no han pasado de la edad

de treinta años, con copia, en debida regla legalizada, de la partida de bautismo y su cédula personal. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Inspección general, bajo la presidencia del Director del Hospital, por dos Jefes ú Oficiales Médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título legalmente testimoniada.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Directores-Subinspectores de Sanidad Militar de las Capitanías Generales de la Península e Islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Inspección, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta Inspección su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Inspección general antes de que expire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 1888. En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho Programa, se advierte á todos los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el pri-

mer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital Militar de esta plaza el día 1.<sup>o</sup> de Octubre próximo, á las ocho en punto de la mañana.

Madrid 18 de Junio de 1890.

—2555

SANCHIZ.

## Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 25.

### Estadística.

El Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, me dice con fecha 10 del corriente, lo que sigue:

“La Dirección general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado, con fecha 30 de Mayo último, me dice lo siguiente:—Ilustrísimo Sr.: De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, dijo este Centro Directivo en 28 de Abril último á los Presidentes de las Audiencias territoriales lo que copio.—Ilmo. Sr.: En 30 de Abril de 1889, dirigió el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento al de Gracia y Justicia, la Real orden siguiente:—Excelentísimo Sr.: Enterada S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), del estado en que se hallan en la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico los trabajos relativos á la estadística del movimiento de la población de España correspondiente al periodo de 1878-85, y teniendo presente lo dispuesto en la ley fecha 18 de Junio de 1887 dictada para el estudio de la población, en cuyo art. 5.<sup>o</sup> se impone á los Jueces municipales el deber de facilitar á este Ministerio, por conducto de la expresada Dirección general, los datos que le sean pedidos para formar la citada estadística, ha tenido á bien disponer.

1.<sup>o</sup> Que sin pérdida de tiempo, se proceda á reclamar á todos los Juzgados municipales de la Península é Islas adyacentes extractos individuales, circunstanciados, de cuantas actas de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones, inscribieron en sus libros durante los años 1886-87 y 88; y

2.<sup>o</sup> Que á fin de que todos los Juzgados municipales evacuen este servicio con la debida diligencia, aunque por él no hayan de recibir retribución alguna á causa de las economías introducidas en los presupuestos generales del Estado, se signifique al Ministerio de Gracia y Justicia, la necesidad de que al circular á los propios Juzgados las órdenes á que se refiere el mencionado artículo 5.<sup>o</sup> de la ley anteriormente citada, les haga entender la obligación en que están de suministrar los datos de que se trata á los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias, tan luego como por estos funcionarios les sean solicitados.

Y para que tenga debido cumplimiento en todas sus partes, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido disponer, que se comunique a V. S. I. la anterior Real orden, para que á su vez la circule, á los Jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia y estos funcionarios á los Jueces municipales de su respectivo partido judicial.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. I., para su inteligencia y conocimiento.

Lo que traslado á V. S. para su noticia y á fin de que por medio del Boletín oficial se sirva transcribir las preinsertas Reales órdenes á los Jueces municipales, encareciéndoles la conveniencia de que desde luego recuenten minuciosamente las actas de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones, que inscribieron en sus Registros en cada uno de los años de 1886, 87 y 88, al objeto de que puedan facilitar tal noticia en la forma que de ellos la solicitará muy en breve el Jefe de trabajos estadísticos de la provincia, el cual después habrá de remitirles, para que las diligencien, tantas papeletas impresas de color blanco, rosado y amarillo, cuantos sean los Nacimientos, Matrimonios y Defunciones cuyas cifras le den á conocer, pues que el servicio de que se trata, y por lo que hace á los mencionados años de 1886, 87 y 88, se ha de realizar en la ocasión presente como se realizó, mediante su ilustrado y desinteresado concurso, por lo que concierne al periodo de 1883-85.”

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Jueces municipales de esta provincia, de cuyo reconocido celo espero obtener faciliten al Jefe de trabajos estadísticos, en la forma que el mismo les indicará, los datos referentes á las actas de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones, inscritas en los respectivos registros durante el trienio de 1886-88, y cuantas noticias se relacionen con el movimiento de población en el plazo indicado.

Guadalajara 21 de Julio de 1890.

El Gobernador.

—2582

José ESCRIG Y FONT.

## Núm. 26.

D. José Escrig y Font, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y haciendo uso de las atribuciones que la ley me concede, he acordado declarar sin curso y feneceido el expediente de la mina de hierro del término de Sigüenza, nombrada *Nuestra Señora de los Dolores*, registrada por D. Joaquin Ramos, por no haber presentado en este Gobierno el papel de reintegro para el título y pertenencias, á pesar de haber sido notificado según está prevenido, declarando en su consecuencia franco y registrable el terreno comprendido en este registro.

Guadalajara 20 de Junio de 1890.

El Gobernador.

—2569

José ESCRIG FONT.

## Núm. 27.

### Negociado 4.<sup>o</sup>—Vigilancia.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos Penales, me dice en telegrama de ayer, lo que sigue:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura del

preso Antonio García Sánchez, de 22 años de edad, sentenciado por la Audiencia de Sevilla, por el delito de homicidio, á 20 años de reclusión y destinado al penal de Cartagena, fugado del coche celular que lo conducía yendo el tren en marcha, entre las estaciones de Alquerías y Riquelme, el dia 19 del actual.»

Por tanto, encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura del referido sujeto.

Guadalajara 23 de Junio de 1890.

El Gobernador,  
-2589 JOSE ESCRIG Y FONT.

### Delegacion de Hacienda de la provincia.

La Dirección general de Contribuciones Indirectas, con fecha 16 del actual, dice á la Delegación de Hacienda de esta provincia, lo siguiente:

"Habiéndose hecho una variación en la nueva tirada de tarjetas postales, que consiste en haber suprimido la orla que tiene en la actualidad, en la estampación de un escudo de armas en el centro de aquéllas y en llevar el timbre de comunicaciones á la parte izquierda de las mismas, se anuncia al público por medio de este *Boletin oficial*, á fin de que no pueda ofrecer duda la legitimidad de estas nuevas tarjetas; advirtiendo, que su circulación será simultánea con las actuales.

Guadalajara 21 de Junio de 1890.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien. —2586

### SECCIÓN DE RECAUDACION.

Hallándose vacantes en esta provincia las plazas de Recaudadores y Agentes Ejecutivos, creadas por la ley de 12 de Mayo de 1888, he acordado anunciarlo en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen solicitarlas, advirtiendo á los interesados que deben dirigir sus solicitudes á mi autoridad, teniendo presente que las zonas no provistas hasta hoy, son las que abajo se expresan, y que la fianza que ha de constituirse para responder del cargo, ha de ser con carácter definitivo.

ZONAS.	Pueblos que comprenden.	Fianza que debe prestarse para garantir el pago.	Premio de cobranza señalado.	Cupo anual de la contribución.
--------	-------------------------	--	------------------------------	--------------------------------

#### Recaudadores.

Atienza ...	51	22.400 ptas. 2'70 por %	223.426'57
Cifuentes ..	46	21.400 " 3'75 "	213.592'59
Pastrana ..	30	50.600 " 1'45 "	505.230'24

#### Agentes ejecutivos.

Molina ...	75	4.300 ptas. 2'25 por %	
------------	----	------------------------	--

Guadalajara 20 de Junio de 1890.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien. —2574

### ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de Mayo último, comunicada en circular de 19 del mismo, se ha formado por esta Administración, con arreglo á las prescripciones del Reglamento general para el repartimiento de administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, el repartimiento por distritos municipales de la cantidad que han de satisfacer en el próximo año económico de 1890 á 91, como cupo para el Tesoro, por la Contribución territorial, por los conceptos de la riqueza rústica, colonia, pecuaria y urbana, las cantidades repartidas de más ó de menos en el corriente ejercicio y las respectivas á perdones por causa de calamidades públicas, el cual se publica á continuación, aprobado por la Excma. Diputación provincial, con fecha 23 del corriente, y además el modelo número 2, al que debe ajustarse la confección de los repartimientos individuales.

Para que los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de evaluación, puedan formar los individuales que les corresponden, se atenderán para la ejecución de tan importante servicio á las prescripciones de Instrucción que se consignan en las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Desde el momento que los Sres. Alcaldes y Presidentes de las Comisiones de evaluación reciban la presente circular, reunirán el Ayuntamiento, Junta pericial, repartidora y Comisión de evaluación, respectivamente, y darán principio á las operaciones del repartimiento individual, que deberá quedar terminado el día 5 de Julio próximo venidero.

2.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos de los pueblos de la primera sección, ó sean los que en el actual ejercicio han tributado en la proporción máxima de 15'50 por 100 por las riquezas rústica, colonia y pecuaria, y de 17'50 por 100 por la urbana, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de presupuestos de 7 de Julio de 1888, han de girar la derrama al 15'345 por 100 por la riqueza que tienen señalada por rústica, colonia y pecuaria, y al 17'325 por 100 por urbana. Los de la segunda sección, ó sean aquellas cuyos tipos, según la misma Ley, no han podido exceder en el presente año del 20'25 por 100 por la rústica, colonia y pecuaria, y del 23 por 100 por la urbana, harán la derrama al 20'0474 por 100 por las primeras y al 22'7699 por 100 por la urbana, á cuyos tipos ha salido gravada la riqueza señalada á la provincia.

3.<sup>a</sup> La cantidad señalada á cada distrito municipal es fija é invariable, y por consiguiente no puede repartirse mayor ni menor cupo que el señalado, aunque el gravamen no llegue ó rebase los tipos respectivos de una y otra sección ya designados.

4.<sup>a</sup> Cuando los tipos rebasen el límite máximo de 15'50 por 100 de la riqueza rústica, colonia y

pecuaria y del 17·50 por 100 de la urbana para los pueblos de la primera sección y del 20·25 por 100 de la rústica, colonia y pecuaria y del 23 por 100 de la urbana para los de la segunda sección, como cuota para el Tesoro, incluidos ya en los mismos el 1 por 100 como premio de cobranza y gastos de comprobación, unos y otros deberán presentar reclamaciones extraordinarias de agravio, acompañadas al repartimiento, sin perjuicio de formarlo con el mayor gravamen que aparezca; pues en otro caso se devolverá el reparto para su rectificación, bajo la base de la riqueza señalada, que se efectuará en un término breve, bajo la responsabilidad que determina el artículo 81 del citado Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

5.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos podrán aumentar en los repartimientos individuales por razón de recargos municipales hasta el 16 por 100 de la cantidad repartida para el Tesoro.

6.<sup>a</sup> Sobre dicho 16 por 100 del recargo municipal impondrán como premio de cobranza el 1·50 por 100 los Ayuntamientos del partido judicial de Guadalajara, el 2·70 por 100 los del de Atienza, 1·65 por 100 los del de Brihuega, el 3·75 por 100 los del de Cifuentes, el 2·50 por 100 los del de Cogolludo, el 2·25 por 100 los del de Molina, el 1·45 por 100 los del de Pastrana, el 3 por 100 los del de Sacedón y el 2·85 por 100 los del de Sigüenza.

7.<sup>a</sup> La cantidad que como perdón ó abono á determinados contribuyentes se distribuye entre los contribuyentes de la provincia, se consignará en la casilla respectiva en proporción á la riqueza de cada uno.

8.<sup>a</sup> A todo repartimiento se acompañará relación detallada de las fincas que el Estado posee y administra, sin estar exentas de tributar.

9.<sup>a</sup> En la cabeza de los Repartimientos se consignarán los respectivos tantos por 100, riquezas é importe de cuotas que se hayan tenido presentes para establecer los tipos, haciendo constar el tanto por 100 á que salgan los municipales, con relación á la cantidad repartida por todos conceptos.

10. Además de los resúmenes generales que se formen del resultado de cuotas, riquezas y contribuyentes, se formará otro por separado, en el que se haga constar el total del importe de las cuotas anuales, ó sea las que se pagan de una vez; el de las semestrales, ó que se pagan en dos veces, y el de los trimestrales ó que se pagan de cuatro veces, que dén el total general del reparto.

11. Terminado el repartimiento individual se expondrá al público en el local que ocupa el Ayuntamiento ó Comisión de evaluación, por un término que no podrá exceder de ocho días, anunciándolo previamente por edictos en los sitios de costumbre de la localidad y en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que durante dicho plazo presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.

12. Los Ayuntamientos, oyendo á las Juntas periciales, resolverán en primera instancia las reclamaciones presentadas por los contribuyentes.

De sus resoluciones podrán alzarse ante esta Administración, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación. Fuera de dicho plazo no se admitirá la apelación y quedará firme el fallo del Ayuntamiento.

13. Transcurrido el plazo de exposición del repartimiento al público, resueltas que sean en primera instancia las reclamaciones que contra él se hayan presentado y hechas las rectificaciones en su caso, el Ayuntamiento y Junta pericial de cada

pueblo y la Comisión de evaluación de la Capital del partido, le presentarán en la Administración Subalterna de Hacienda respectiva, con objeto de que, examinado y censurado por la misma, le remita inmediatamente á esta Administración de Contribuciones para la aprobación correspondiente. Los pueblos que pertenezcan al partido de esta capital, lo presentarán directamente en esta Administración.

14. No se admitirá reparto alguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en la redacción, ni aquellos en que se disminuya, altere ó varíe sin causa justificada, cualquiera de los tres conceptos del capital imponible señalados en el repartimiento provincial, bien con relación á la riqueza designada, ó bien á la que resulte amillarada y aumentos respectivos que por los apéndices aprobados por la Administración resulten, ó no estén reintegrados en el papel correspondiente. En cualquiera de estos casos se devolverá el reparto para su rectificación, señalando al efecto un plazo, pasado el cual, sin autorizar más prórroga, se procederá á exigir al Ayuntamiento la responsabilidad que determina el art. 81 del citado Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

15. Debiendo llenarse las matrices de los recibos talonarios por los Ayuntamientos y Comisiones de evaluación, los Sres. Alcaldes y Presidentes de las Comisiones de evaluación remitirán inmediatamente á esta Administración nota expresiva del número de contribuyentes de cada una de las tres clases que en los repartos se comprenden, autorizando á persona competente para que recoja en esta Administración las hojas de los recibos talonarios, y en otro caso manifiesten si se les han de remitir por el correo.

16. A todo reparto se acompañará copia del mismo y tres listas cobratorias separadas; una de los contribuyentes que por no llegar sus cuotas á 3 pesetas, han de satisfacer la contribución de una vez; otra de los que están comprendidos entre 3 y 6 pesetas, que la han de satisfacer en dos veces ó por mitad; y otra de los que excedan de 6 pesetas, que la han de satisfacer por trimestres.

Ademas se acompañará certificación que acredite haber estado el reparto expuesto al público por el término prefijado, haciendo constar la fecha y número del Boletín en que se anunció.

17. Al formar el reparto y llenar las escalas de cuotas y contribuyentes, se tendrá presente la designación de las tres clases de contribuyentes, completándolas con lo dispuesto en los modelos que acompañaron á la circular de Junio de 1871, números 5 y 6.

No desconociendo los Sres. Alcaldes y Presidentes de las Comisiones de evaluación la importancia del servicio de que se trata, con el fin de que llegado el periodo ordinario legal pueda comenzarse la recaudación del primer trimestre de la contribución, esta Administración espera que por su parte todos, sin excepción alguna, desplieguen el celo que por la ley están obligados, para remover cuantos obstáculos puedan entorpecer la pronta formación de los repartos, que se debe hacer con preferencia á todo otro servicio, con lo que evitarán á esta Administración la adopción de los medios coercitivos preceptuados en las disposiciones que determina el art. 81 del repetido Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Guadalajara 23 de Junio de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Livino Stuyck.

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de los dos millones quinientas treinta y cinco mil treinta y sobre la total riqueza líquido imponible de doce millones seiscientas noventa y un mil doscientas ochenta y cinco pesetas, que resultan de los datos oficiales, y que por la expresada contribución ha correspondido á cada distrito municipal para el referido año económico de 1890-91, según la Real orden de 8 de Mayo y circular de la Dirección general de contribuciones Directas de 19 del mismo y actual año.

### Primera sección al 15,345 la riqueza rústica y pecuaria, y al 17,325 la urbana.

#### Aumentos.

DISTRITOS MUNICIPALES.	Cupo de contribución correspondiente á la riqueza urbana, con inclusión del 4 por 400 para premio de cobranza y gastos de comprobación.		Cupo de contribución correspondiente á la riqueza rústica y pecuaria, con inclusión del 4 por 400 para premio de cobranza y gastos de comprobación.		TOTAL riqueza imponible considerada al distrito.		Cupo y aumento.		TOTAL liquido repartido.		Bajas.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Alcocer . . . . .	67.841	15.323	83.164	7.340	90.504	12.762	1.272	14.034	59	»	14.093	14.817
Aldeanueva de Guadalajara . . . . .	26.740	2.632	29.372	1.753	31.125	4.507	304	4.811	20	»	4.831	1.655
Almiruete . . . . .	6.507	3.382	9.889	0.752	10.641	1.517	130	1.647	8	»	1.655	8.514
Alustante . . . . .	22.665	25.538	48.203	6.282	54.485	7.397	1.088	8.485	35	6	8.520	3.514
Anchuela del Pedregal . . . . .	16.807	4.981	21.788	899	22.687	3.343	156	3.499	15	»	3.514	4.155
Caspueñas . . . . .	19.496	3.948	23.444	3.118	26.562	3.598	540	4.138	17	»	4.155	971
Condemios de Abajo . . . . .	3.771	2.155	5.926	335	6.261	909	58	967	4	»	971	2.120
Canales de Molina . . . . .	7.622	4.580	12.202	1.380	13.582	1.872	239	2.111	9	»	2.120	4.168
Castilforte . . . . .	20.038	7.656	27.694	2.570	30.264	4.250	445	4.695	20	»	4.715	1.104
Chequilla . . . . .	2.771	3.541	6.312	748	7.060	969	130	1.099	5	»	1.104	3.514
Corduente . . . . .	19.256	4.630	23.886	2.805	26.691	3.665	486	4.151	17	»	4.168	3.435
Fuentelsaz . . . . .	14.100	6.315	20.415	1.685	22.100	3.133	292	3.425	14	4	4.168	2.779
Galve . . . . .	11.815	3.552	15.367	2.367	17.734	2.358	410	2.768	11	»	2.779	2.939
Huertahernando . . . . .	13.745	6.110	19.855	2.590	22.445	3.051	449	3.500	14	»	3.514	21.827
Henché . . . . .	14.075	3.278	17.353	1.515	18.868	2.663	252	2.925	14	»	2.939	3.632
Illana . . . . .	105.922	20.000	125.922	13.928	139.850	19.323	2.413	21.736	91	»	21.827	3.120
Irueste . . . . .	17.612	4.115	21.727	1.629	23.356	3.334	282	3.616	16	»	3.632	3.852
Luzaga . . . . .	12.039	5.027	17.066	2.816	19.882	2.619	488	3.107	13	»	3.120	2.573
Muduex . . . . .	18.093	3.992	22.085	2.582	24.667	3.389	447	3.836	16	»	3.852	1.892
Orea . . . . .	8.245	6.271	14.516	1.931	16.447	2.227	335	2.562	11	»	2.573	6.142
Peñalén . . . . .	8.587	3.134	11.721	1.495	12.216	1.798	86	1.884	8	»	1.892	7.292
Pioz . . . . .	30.559	4.582	35.141	4.535	39.676	5.392	786	6.178	26	»	6.204	4.944
Pradosredondos . . . . .	34.692	9.481	44.173	2.791	46.964	6.778	484	7.262	30	»	7.292	1.765
Pelegrina . . . . .	25.660	5.639	31.299	2.704	32.003	4.803	122	4.925	21	»	4.946	3.376
Pinilla de Molina . . . . .	7.386	3.446	10.832	555	11.387	1.662	96	1.758	7	»	1.765	2.393
Rueda . . . . .	12.244	7.920	20.164	1.545	21.709	3.094	268	3.362	14	»	3.376	2.605
Rillo . . . . .	9.361	4.555	13.916	1.434	15.350	2.135	248	2.383	10	»	2.393	1.930
Robledo . . . . .	4.031	6.906	10.937	1.416	12.353	1.678	245	1.923	7	»	2.605	2.688
Selas . . . . .	10.336	5.412	15.748	1.029	16.777	2.416	178	2.594	11	»	2.700	2.688
Solanillos del Extremo . . . . .	10.054	6.076	16.130	1.229	17.359	2.475	213	2.475	12	»	2.475	2.676

#### Bajas.

Por el por 100 de lo repartido de más en el año anterior, con deducción del por 100 para cubrir partidas fallidas y lo por 100 para de menos en el mismo periodo.	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL
Por indemnizaciones á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores.	bajas.	bajas.	bajas.	bajas.
=	=	=	=	=

(c) Ministerio de Cultura 2006	Tartanedo .....	11.984	28 009	21.833	6.883	21.836	5.411	27.247	3.350	937	4.287	18	>	>	>	4.781	4.305
Tordellego .....	14.953	5.205	19.617	3.076	20.693	3.010	186	3.196	16	>	4.305	>	>	>	10	10	
Traíd .....	14.412	5.316	19.216	3.778	22.994	2.948	655	3.603	15	>	3.212	>	>	>	3.618	3.618	
Torrubia .....	13.900	3.991	10.050	1.852	11.932	1.542	326	1.868	8	>	3.618	>	>	>	1.876	1.876	
Torrecuadrada de Valles..	6.059	7.754	20.961	1.411	22.372	3.216	244	3.460	14	>	3.474	>	>	>	3.474	3.474	
Turriel .....	13.207	3.182	21.626	4.092	25.718	3.318	709	4.027	17	>	3.474	>	>	>	18	18	
Valdeavellano .....	18.444	3.803	50.517	5.064	55.581	7.752	877	8.629	35	>	8.664	1.938	>	>	1.938	4.026	
Valdeconcha .....	46.714	5.276	24.618	2.679	27.297	3.778	464	4.242	18	>	4.260	>	>	>	4.260	4.260	
Valdegrudas .....	19.342	4.549	55.497	6.756	62.253	8.516	1.171	9.687	40	>	9.727	>	>	>	9.727	9.727	
Valfermoso de Tajuña .....	50.948	6.377	4.844	11.221	1.207	12.428	1.722	2.09	1.931	8	>	1.939	>	>	>	1.939	1.939
Villacadima .....	25.609	7.196	32.805	2.456	35.241	5.034	422	5.456	24	>	5.480	>	>	>	5.480	5.480	
Villaseca de Henares .....	16.313	1.114	17.427	1.021	18.448	2.674	177	2.851	12	>	2.863	>	>	>	134	134	
Villaviciosa .....	3.448	1.307	4.755	1.157	5.912	7.30	200	930	4	>	934	>	>	>	934	934	
Valdesotos .....	2.131	4.022	6.153	951	7.104	944	165	1.109	5	>	1.114	>	>	>	1.114	1.114	
Villares de Jadraque .....	9.607	2.310	11.917	2.197	14.114	1.829	381	2.210	10	>	2.220	>	>	>	2.220	2.220	
Yela .....																	
Total de la 1. <sup>a</sup> Sección ...	859.559	272.913	1.132.472	118.546	1.251.018	173.778	20.538	194.316	819	>	195.135	1.938	274	2.212	192	192.923	
2. <sup>a</sup> Sección: al 20.0474 la riqueza rústica y pecuaria y al 22.7699 la urbana.																	
Abanades .....	5.801	2.991	8.792	1.806	10.598	1.763	411	2.174	7	>	2.181	>	>	>	2.181	2.181	
Abanque .....	8.058	7.786	15.844	1.201	17.045	3.176	273	3.449	11	>	3.456	>	>	>	3.456	3.456	
Adobes .....	8.516	4.465	12.981	1.884	14.865	2.602	429	3.031	10	>	3.041	>	>	>	3.041	3.041	
Aguilar de Anguita .....	6.309	3.026	9.335	1.326	10.661	1.872	302	2.174	7	>	2.181	>	>	>	2.181	2.181	
Alaminos .....	11.245	3.181	14.426	2.012	16.438	2.892	458	3.350	10	>	3.360	>	>	>	3.360	3.360	
Alarilla .....	34.614	5.213	39.827	2.856	42.683	7.984	650	8.634	28	>	8.654	>	>	>	8.654	8.654	
Albalate de Zorita .....	54.042	6.857	60.899	5.553	66.452	12.209	1.265	13.474	43	>	13.517	>	>	>	13.517	13.517	
Albares .....	46.725	8.187	54.912	6.666	61.578	11.008	1.518	12.526	40	>	12.566	>	>	>	12.566	12.566	
Albendiego .....	11.225	4.856	16.081	2.409	18.490	3.224	549	3.773	12	>	3.785	>	>	>	3.785	3.785	
Alboreca .....	7.343	2.248	9.591	1.037	10.628	1.923	236	2.159	7	>	2.166	>	>	>	2.166	2.166	
Alcolea del Pinar .....	16.570	6.181	22.751	1.868	24.619	4.561	425	4.986	15	>	5.001	>	>	>	5.001	5.001	
Alcolea de las Peñas .....	9.869	3.750	13.619	1.186	14.805	2.730	270	3.000	10	>	3.010	>	>	>	3.010	3.010	
Alcorlo .....	6.610	3.212	9.822	1.028	10.850	2.34	234	2.203	7	>	2.210	>	>	>	2.210	2.210	
Alceroches .....	6.832	6.042	12.874	2.419	15.293	5.581	551	3.132	10	>	3.142	>	>	>	3.142	3.142	
Almadrones .....	12.769	2.047	14.816	1.324	16.140	2.950	361	3.271	14	>	3.285	>	>	>	3.285	3.285	
Almoguera .....	137.785	9.183	146.968	3.771	150.739	29.453	859	30.322	98	>	30.420	>	>	>	30.420	30.420	
Aldeanueva de Atienza .....	59.379	10.606	69.985	10.974	80.959	14.030	2.499	16.529	52	>	16.581	>	>	>	16.581	16.581	
Aldeón .....	32.029	2.668	34.697	2.598	37.295	6.956	592	7.548	24	>	7.572	>	>	>	7.572	7.572	
Alondiga .....	42.016	8.182	50.198	9.056	51.254	10.063	2.062	12.125	39	>	12.164	2.523	>	>	2.523	9.641	
Alovera .....	36.387	5.499	41.796	3.300	45.096	8.379	751	9.130	30	>	9.160	>	>	>	9.160	9.160	
Alpedrete de la Siera .....	7.808	3.837	11.645	1.833	13.478	2.335	417	2.752	9	>	2.761	>	>	>	2.761	2.761	
Alpedroches .....	8.142	5.159	13.301	1.329	14.630	2.666	303	2.9.9	10	>	2.979	>	>	>	2.979	2.979	
Algar .....	8.866	3.473	12.339	1.336	13.675	2.474	304	2.778	9	>	2.877	>	>	>	2.877	2.877	
Algora .....	16.785	9.792	26.572	1.712	28.321	5.328	528	5.856	19	>	5.875	>	>	>	5.875	5.875	
Amayaas .....	10.080	2.652	12.712	1.732	13.601	1.373	320	2.366	10	>	2.942	>	>	>	2.942	2.942	
Anchuriala del Campo .....	8.804	3.721	15.372	1.572	15.550	1.870	1.079	1.550	12	>	3.191	>	>	>	3.191	3.191	
Anquiles .....	35.195	12.585	37.340	3.253	37.340	4.274	1.079	4.360	14	>	4.374	>	>	>	4.374	4.374	
Arganzuela del Pedregal .....	1.843	1.432	1.843	1.432	1.843	1.432	1.025	1.025	1.025	>	1.045	>	>	>	1.045	1.045	
Arganzueque .....	1.731	1.602	1.818	1.617	1.818	1.617	1.617	1.617	1.617	>	1.618	>	>	>	1.618	1.618	
Arbancón .....	28																

Gentnera.....	3.797	628	5787	6.416	20	6.426
Cereceda.....	6.915	1.004	12.668	2.338	229	2.577
Cerezco.....	4.749	2.298	23.474	4.245	523	4.784
Garcadillo.....	18.373	2.803	21.504	22.014	4.311	4.441
Echea.....	15.872	5.632	37.022	6.943	1.422	4.067
Chiloeches.....	25.449	11.573	12.612	85.128	14.538	17.451
Chillarón del Rey.....	65.188	7.328	72.516	3.454	37.195	17.574
Cifuentes.....	28.879	4.862	33.741	59.378	76.864	15.936
Cillas.....	52.219	7.159	14.807	2.003	16.810	3.434
Cinco villas.....	12.244	2.563	12.062	2.982	10.671	2.525
Ciruelas.....	9.659	2.403	54.689	2.889	20.666	4.255
Clares.....	51.009	3.680	11.378	2.232	11.378	2.518
Cobeta.....	12.377	8.237	3.141	2.431	2.431	6.447
Codes.....	21.734	7.460	29.194	2.431	31.625	2.522
Cogollor.....	6.183	1.303	7.486	6.422	8.128	1.654
Cogolindo.....	69.038	10.028	79.066	10.434	89.500	17.405
Colmenar de la Sierra.....	5.422	5.325	10.747	1.589	12.336	2.517
Concha.....	15.430	3.409	18.839	1.815	20.654	3.777
Condemios de Arriba.....	5.120	2.560	7.680	1.826	17.745	1.422
Congostrina.....	8.170	7.749	15.919	1.828	21.103	4.242
Copernal.....	14.061	4.467	18.528	2.910	21.438	1.242
Córoboles.....	34.145	6.559	40.704	3.729	44.433	8.589
Cortes.....	6.153	3.528	9.781	1.786	11.067	1.557
Cubillejo del Sitio.....	8.213	7.210	15.423	1.210	16.633	2.424
Cubillejo de la Sierra.....	10.434	9.862	20.286	2.637	22.933	4.067
Cubillo.....	52.788	13.778	66.566	5.917	72.483	13.345
Drievos.....	41.632	6.868	48.500	9.255	57.755	9.723
Durón.....	35.65	3.556	39.421	3.772	43.193	7.903
Embid.....	11.499	2.848	14.347	1.345	15.692	2.876
Escariche.....	28.775	5.127	33.902	2.308	36.210	6.796
Escoopeles.....	20.719	4.743	25.462	2.675	27.688	4.336
Escaurilla.....	43.192	9.91	52.983	3.479	56.462	10.624
Espalegarés.....	17.585	7.491	25.076	2.661	29.020	5.027
Espinososa de Henares.....	15.912	5.715	21.627	6.611	25.500	4.209
Estables.....	16.536	4.457	20.993	4.507	37.322	6.713
Fontanar.....	28.719	4.768	33.487	3.835	39.758	9.723
Fuentemillan.....	14.569	4.085	18.654	6.176	24.830	3.740
Fuensaviñán.....	7.341	9.987	8.328	1.412	9.740	1.406
Fuentelaencina.....	39.316	8.655	47.971	4.482	52.453	9.617
Fuentelahiguera.....	52.857	6.552	59.409	2.171	61.580	1.944
Fuentelirvijo.....	29.882	4.201	33.683	6.075	39.758	6.753
Fuentenovilla.....	44.630	6.530	51.560	9.989	61.549	10.336
Fuentes.....	11.033	4.430	15.463	1.643	17.106	3.100
Gajanejos.....	13.289	3.748	16.987	2.123	19.110	3.405
Galápagos.....	25.363	5.444	30.807	2.658	33.465	6.176
Garabajosa.....	5.044	4.548	9.592	1.035	10.627	1.923
Gárgoles de Abajo.....	13.542	2.829	16.371	2.856	19.227	3.282
Gárgoles de Arriba.....	9.828	1.938	11.176	3.944	15.120	2.440
Gascueña.....	3.233	8.937	12.170	3.911	16.081	2.440
Gualda.....	19.431	3.096	22.527	2.344	24.871	4.516
Gualdalejara.....	164.670	12.798	177.468	421.311	598.779	25.578
Guijosa.....	5.175	3.595	10.189	1.961	17.322	1.079
Herrero.....	24.715	1.934	28.310	2.032	30.342	5.676
Herreros.....	2.905	1.863	4.568	9.985	19.203	1.821
Hombra.....	73.695	9.802	83.497	8.494	91.991	16.753
Hombra.....	77.187	6.540	13.227	2.111	15.838	12.752
Hontanares.....	10.889	1.471	12.360	3.285	16.645	2.478
Hontanillas.....	10.674	2.067	10.674	1.461	14.202	2.554
Hontova.....	35.990	5.663	41.053	2.661	43.714	8.230
Horché.....	130.138	12.914	143.052	21.438	164.435	28.678
Horna.....	16.974	4.440	21.444	1.486	22.900	4.293
Hortezuela de Ocen.....	13.246	9.332	22.578	828	23.406	4.526
Huetos.....	13.282	2.022	15.304	979	16.283	3.068
Humanes.....	29.591	6.595	36.186	1.564	37.750	7.254
Huercete.....	38.906	15.877	54.783	7.673	62.456	10.983
Huercete.....	5.163	4.428	9.591	1.391	10.986	2.147
Huertapelayo.....	13.244	4.524	17.768	1.904	19.672	3.557
Huetos.....	13.282	2.021	1.201	5.528	6.596	1.108
Humane.....	61.678	6.573	68.251	9.056	74.259	13.683
Huérnate.....	5.163	4.428	9.536	1.385	10.956	2.182
Huérnate.....	12.923	2.666	2.902	3.185	3.185	2.182
Huérnate.....	33.316	6.569	36.561	2.057	39.557	6.068
Huérnate.....	13.244	4.524	17.768	1.904	19.672	3.557
Huérnate.....	13.282	2.021	1.201	5.528	6.596	1.108
Huérnate.....	61.678	6.573	68.251	9.056	74.259	13.683
Huérnate.....	5.163	4.428	9.536	1.385	10.956	2.182
Huérnate.....	12.923	2.666	2.902	3.185	3.185	2.182
Huérnate.....	33.316	6.569	36.561	2.057	39.557	6.068
Huérnate.....	13.244	4.524	17.768	1.904	19.672	3.557
Huérnate.....	13.282	2.021	1.201	5.528	6.596	1.108
Huérnate.....	61.678	6.573	68.251	9.056	74.259	13.683
Huérnate.....	5.163	4.428	9.536	1.385	10.956	2.182
Huérnate.....	12.923	2.666	2.902	3.185	3.185	2.182
Huérnate.....	33.316	6.569	36.561	2.057	39.557	6.068
Huérnate.....	13.244	4.524	17.768	1.904	19.672	3.557
Huérnate.....	13.282	2.021	1.201	5.528	6.596	1.108
Huérnate.....	61.678	6.573	68.251	9.056	74.259	13.683
Huérnate.....	5.163	4.428	9.536	1.385	10.956	2.182
Huérnate.....	12.923	2.666	2.902	3.185	3.185	2.182
Huérnate.....	33.316	6.569	36.561	2.057	39.557	6.068
Huérnate.....	13.244	4.524	17.768	1.904	19.672	3.557
Huérnate.....	13.282	2.021	1.201	5.528	6.596	1.108
Huérnate.....	61.678	6.573	68.251	9.056	74.259	13.683
Huérnate.....	5.163	4.428	9.536	1.385	10.956	2.182
Huérnate.....	12.923	2.666	2.902	3.185	3.185	2.182
Huérnate.....	33.316	6.569	36.561	2.057	39.557	6.068
Huérnate.....	13.244	4.524	17.768	1.904	19.672	3.557
Huérnate.....	13.282	2.021	1.201	5.528</td		



**BOLETIN OFICIAL.**

Trillo.....	15.186	29.648	6.182	4.186	1.996	12.371	19	134	134	12
Uceda.....	47.318	61.257	9.171	1.761	81	1.848	40	40	»	12.411
Ujados.....	6.632	8.815	3.343	3.343	2.010	16.428	55	»	1.854	1.854
Usanos.....	56.493	71.921	8.229	8.229	14.418	16.483	19	19	»	16.483
Utande.....	21.443	25.406	3.235	28.641	5.093	5.830	6	»	1.933	5.849
Vado.....	5.511	2.860	1.091	9.462	1.678	249	1.927	1.927	»	4.276
Valdeaveruelo.....	19.320	20.653	1.333	21.190	4.140	122	4.262	4.262	»	4.950
Valdeancheta.....	21.152	21.144	1.962	24.430	4.634	300	4.934	4.934	»	5.729
Valdaráchas.....	24.252	26.830	2.578	28.295	5.379	334	5.713	5.713	3	8.320
Valdenoches.....	26.937	35.709	8.772	4.972	40.681	7.159	1.132	8.291	29	3.017
Valdearenas.....	12.002	14.048	2.046	14.904	2.816	195	3.011	10	10	1.837
Valdelcubo.....	5.857	8.017	2.160	9.000	1.607	224	1.831	6	»	4.921
Valdelagua.....	19.718	22.083	2.365	2.097	24.180	4.427	4.905	16	»	4.294
Valdenuño Fernández.....	14.225	14.447	5.937	20.162	1.047	21.209	4.042	238	4.280	6.875
Valdepeñas de la Sierra.....	5.197	7.644	2.447	1.147	11.568	2.089	2.350	9	»	1.740
Valderrebollo.....	9.012	10.421	1.409	10.421	4.580	25.113	4.116	1.043	5.175	2.359
Val de San García.....	18.259	20.533	2.274	16.908	1.642	18.550	3.390	3.766	»	5.175
Valdesaz.....	13.597	13.525	3.311	10.514	1.264	11.778	2.108	2.405	»	2.405
Valfermoso de las Monjas.....	3.638	3.634	4.989	7.272	9.993	8.265	1.458	226	1.684	1.690
Valhermoso.....	1.877	1.561	3.438	7.651	1.010	8.661	1.534	1.752	»	3.776
Valverde.....	5.275	5.276	2.868	13.919	819	14.738	2.791	1.764	»	1.775
Valtablado del Río.....	11.161	12.758	2.868	12.250	362	12.612	2.456	1.770	»	1.770
Veguillas.....	9.382	11.062	3.158	19.220	619	19.839	3.853	2.988	»	2.988
Viana de Mondejar.....	1.161	3.091	11.191	11.191	495	11.686	2.244	2.548	»	2.548
Villacorza.....	8.100	12.793	13.913	26.706	1.376	28.082	5.354	4.007	»	4.007
Villaexcusa de Palositos.....	6.302	1.778	8.080	27.580	1.778	8.858	1.620	2.365	»	2.361
Villanueva de Alcorón.....	6.302	12.561	4.561	1.198	1.198	28.778	5.529	1.333	»	5.685
Villanueva de Argecilla.....	7.151	6.947	2.672	9.619	672	10.291	1.929	1.567	»	1.803
Villanueva de la Torre.....	10.112	10.112	4.699	14.811	1.744	16.555	2.967	1.797	6	5.821
Villar de Cobeta.....	12.013	12.013	3.569	15.582	861	16.443	3.124	1.821	»	2.089
Villarejo de Medina.....	23.019	13.913	4.561	27.580	1.376	28.082	7	2.089	»	3.374
Villaseca de Uceda.....	7.151	5.248	12.399	1.198	1.198	28.778	5.529	1.331	»	3.331
Villaverde del Ducado.....	14.143	6.947	4.373	18.516	1.744	16.555	2.967	1.797	6	5.821
Villel de Mesa.....	14.392	28.229	8.234	22.626	5.118	27.744	4.536	3.320	11	5.719
Viñuelas.....	14.392	69.053	4.233	32.462	1.854	34.316	6.508	2.858	10	6.949
Yebes.....	20.542	10.502	79.555	10.497	90.052	15.949	2.390	18.339	68	18.407
Yélamos de Abajo.....	25.043	2.207	3.925	22.749	3.497	26.246	4.561	5.357	18	5.375
Yélamos de Arriba.....	61.335	13.800	6.593	28.968	6.424	35.392	5.808	1.463	7.271	7.294
Yunquera.....	10.566	10.062	24.835	75.135	13.529	88.664	15.063	3.081	18.201	18.201
Yunta.....	14.773	4.777	4.049	8.826	1.565	10.391	1.769	3.56	5.607	5.607
Zaorejas.....	30.058	9.962	31.020	858	31.878	6.219	6.414	2.131	»	2.131
Zarzuela de Jadráque.....	»	»	»	»	»	»	»	6.435	»	6.435
Zorita de las Caneas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
<b>Total de la 2.<sup>a</sup> Sección..</b>	<b>7.726.857</b>	<b>1.978.300</b>	<b>9.705.157</b>	<b>1.735.120</b>	<b>11.440.277</b>	<b>1.945.636</b>	<b>395.085</b>	<b>2.340.721</b>	<b>7.692</b>	<b>2.341.377</b>
<b>RESUMEN.</b>										
46 de la 1. <sup>a</sup> Sección.....	859.559	272.913	1.132.472	118.546	1.251.018	173.778	20.538	194.316	819	195.135
352 de la 2. <sup>a</sup> Sección.....	7.726.857	1.978.300	9.705.157	1.735.120	11.440.277	1.945.636	395.085	2.340.721	7.692	2.348.413
Total General.....	8.586.416	2.251.213	10.837.629	1.853.666	12.691.295	2.119.414	415.623	2.535.037	8.511	2.543.548
Contribuciones. ....	8.586.416	2.251.213	10.837.629	1.853.666	12.691.295	2.119.414	415.623	2.535.037	8.511	2.543.548
Livinio Stuyck.										

ESTIMACIONES DEL DISTRITO  
DEL AÑO ECONÓMICO DE 1890 Á 91  
MODÉLO NÚM. 2.

PROVINCIA DE ..... AÑO ECONÓMICO DE 1890 Á 91 DISTRITO MUNICIPAL DE .....

REPARTIMIENTO individual que forma ..... de las ..... pesetas que por la Contribución territorial y pecuaria le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible de ..... pesetas de este Distrito para el año económico de 1890-91 y demás conceptos que se expresan.

## CLASIFICACIÓN DE LA RIQUEZA.

RIQUEZA.	Rústica.....	100
	Colonia.....	000
	Pecuaria.....	000
	Urbana.....	000

	Haciendados forasteros		Vecinos y Colonos.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
TOTAL.....				

Contribución para el Tesoro al ..... por 100 sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria imponible de este Distrito, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.....

Contribución para el Tesoro al ..... por 100 sobre la riqueza urbana, imponible de este Distrito, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.....

Aumento de ..... por 100 sobre el total anterior por recargo municipal, con inclusión del ..... por 100 por premio de cobranza sobre el mismo recargo.....

AUMENTO.... { Por el ..... por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas, y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdón de contribuciones se repartieron de menos en años anteriores .....

TOTAL GENERAL.....

BAJA.... { Por el ..... por 100 de las sumas repartidas de más en la localidad en años anteriores.....

TOTAL LIQUIDO.....

	Pesetas.	Cénts.

NOTA. Cuando la tasa por 100 es de obligado uso en la localidad que se establece en la legislación, se pondrá otra con la siguiente signatura: "Tasa por 100 de obligatorio en la localidad que se establece en la legislación".

OTRA. Los errores de tipografía o nomenclatura son causa de los errores que se establecen en la legislación.

Repartimiento individual de las referidas .

pesetas.

**NOTA.** Cuando el tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad fuese mayor que el tanto por 100 de los de menos, fallidas y demás conceptos que figuran en la casilla núm. 14, se suprimirá ésta; y después de la del total á repartir, se pondrá otra con el siguiente epígrafe:—“Tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad económica anterior deducido el tanto por 100 de las fallidas y demás conceptos repartidos de menos en el mismo periodo.

OTRA. Las cuotas que recaudarán anualmente son hasta las de tres pesetas inclusive; las semestrales, las que han de cobrarse por trimestres las que exceden de seis pesetas.

## Ayuntamientos constitucionales.

### TIERZO.

No habiendo tenido efecto las subastas celebradas á venta libre para el arriendo de las especies sujetas al impuesto de consumos durante el año económico de 1890 á 91, y acordado por el Ayuntamiento y asociados el arriendo á la exclusiva de líquidos y carnes por término de un año, tendrá lugar en la Casa consistorial la primera subasta el dia 22 del actual á las nueve de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, y de ser negativa, se celebrará la segunda, y en su caso la tercera en los días 29 y 30, á la misma hora.

Tierzo 17 de Junio de 1890.—El Alcalde, Eugenio Martinez.

—2577

### ANCHUELA DEL PEDREGAL.

No habiendo sido aprobado el encabezamiento gremial como medio de cubrir el encabezamiento de consumos de este distrito y sus recargos para el año económico de 1890-91, el Ayuntamiento y asociados han acordado se cubra por arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto, cuya subasta tendrá lugar, la primera, el dia 25 del actual, y la segunda si no tuviese efecto la primera, el dia 5 de Julio próximo, y si tampoco tuviese efecto, será el arriendo á la exclusiva, verificándose cada una con diez días de intervalo, cuyo cupo para el Tesoro es el de 877 pesetas 50 céntimos, y el 50 por 100 para atenciones municipales, y 3 por 100 de cobranza y conducción, verificándose las subastas en la casa del Ayuntamiento, de once á doce de la mañana de los días señalados y bajo mi presidencia ó comisión que se delegue y bajo el pliego de condiciones que se hallará al público.

Anchuela del Pedregal 18 de Junio de 1890.—El Alcalde, Maximino Garcia.

—2578

### YEBES.

Las cuentas municipales del ejercicio económico de 1888 á 89, han sido presentadas á este Ayuntamiento, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo para oír reclamaciones en término de quince días, desde el en que aparezca el presente inserto en el periódico oficial de la provincia.

Yebes 16 de Junio de 1890.—El Alcalde, Pedro Moreno.

—2546

### VALDARACHAS.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa, el arriendo á venta libre por uno ó tres años de todas las especies en juntas sujetas al pago del impuesto de consumos para cubrir el encabezamiento con la Hacienda y recargos autorizados para el año de 1890 á 91, se anuncia la subasta para el dia 28 del corriente mes y hora de once á doce de su mañana, y si en esta no se presentasen licitadores, se celebrará otra el dia 8 del próximo mes de Julio á la misma hora en las Casas consistoriales de la misma, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate, y hasta entonces en la Secretaría del Ayuntamiento.

Valdarachas 18 de Junio de 1890 — El Alcalde, Zoilo Sanchez.—El Secretario, Domingo de la Cruz.

—2576

### MANDAYONA.

En este dia se me da parte por Severiano Andrés, vecino de Sigüenza, que en el dia de ayer, á las ocho de la noche desapareció del monte Rebollar de dicha ciudad, una muleta de las señas que se expresan á continuación, y á pesar de haber practicado las más activas diligencias para su busca, no ha podido ser habida.

Por tanto, ruego á las autoridades de la provincia indaguen si en sus respectivos distritos se halla dicha caballería y caso de ser habida lo pongan en conocimiento de mi autoridad ó de la de Sigüenza, pagando los gastos que haya ocasionado.

Mandayona 19 de Junio de 1890.—El Alcalde, Gumersindo Martinez.—P. S. M.—El Secretario, Vicente Sanz.

—2579

### Señas de la caballería.

Mula domada, pelo negro, bragada, de 5 años, alzada sobre la marca, herrada de las cuatro extremidades, con cabezada nueva de carro encarnada con tres campanillas; tiene una rozadura del pelo en el lado derecho del cuello y otra rozadura en el morro junto á la nariz, efecto de la serreta.

### PAREJA.

Las cuentas municipales ó de propios de esta villa y años de 1887-88 y 88-89, están terminadas y quedan expuestas al público por término de 15 días, durante el cual pueden ser examinadas por el que lo deseé en la Secretaría del Ayuntamiento y aducir reclamaciones, transcurrido, no serán admitidas.

Pareja 18 de Junio de 1890.—El Alcalde, Serapio Lopez.

—2575

### Juzgados de primera instancia.

#### BRIHUEGA.

D. José María Salvá y Pont, Juez de instrucción de esta villa de Brihuega y su partido.

A los Fiscales municipales, Jueces y Secretarios de los distritos del mismo, hago saber: Que en uso de las atribuciones del art. 41 de la ley de Registro civil, he delegado en los primeros la visita de los Registros correspondientes al primer semestre del corriente año, y con el fin de que cada uno proceda en su pueblo respectivo á ejecutarla en los días del 25 al 30 del actual, teniendo presentes la citada ley, su Reglamento y prescripciones comunicadas sobre el particular, se anuncia por el presente, previniéndoles, que evacuada la visita, remitan á este Juzgado el acta original, haciendo constar en ella las faltas que se advierten y la cuenta de gastos y productos que determina el art. 84 del expresado Reglamento.

Al mismo tiempo prevengo á los Jueces y Secretarios municipales, que en los ocho primeros días del próximo mes de Julio, cuiden de remitir á este Juzgado el Estado núm. 5 de la Estadística judicial, comprensivo de los negocios civiles que hayan terminado durante los meses de Abril, Mayo y Junio, encargándoles especial cuidado en este servicio, para no dar lugar á que se les exija responsabilidad por su falta de cumplimiento.

Dado en Brihuega á 20 de Junio de 1890.—José María Salvá.—Juan Rodriguez.

—2572